000355/2020

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. M. L. c/ S. C. A. s/ VIOLENCIA FAMILIAR (Expediente parcialmente digitalizado)", Expte. N° 355/2020,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 (Expte. N° 303/2019), por haber apelado el demandado el 3 de diciembre de 2020 la resolución de fecha 26 de noviembre de 2020 que fija una cuota de alimentos provisorios del 35 % de los ingresos del progenitor por el término de dos meses.

I.- En su memoria el recurrente sostiene la improcedencia de esta vía procesal. Señala que si bien la magistratura puede en el marco del proceso de violencia familiar fijar una cuota de alimentos, esto no dispensa que el pedido se realice por la vía pertinente que permita ejercer su defensa. Aduce que se había fijado la cuota provisoria de alimentos en el 20% de sus ingresos, por lo que no corresponde se aumente dicha cuota por esta vía procesal. Enuncia problemas de salud y dificultades económicas que atraviesa. Afirma que la cuota alimentaria que percibe la actora es de mayor cuantía que la informada y adjunta recibos de sueldo. Insiste que el pedido de aumento de cuota de alimentos provisorios excede el estrecho marco del presente juicio. Reitera que se conculca su derecho de defensa. Solicita se revoque la resolución de grado.

La actora contesta y solicita el rechazo del recurso.

La Asesora de Familia contesta la vista conferida (ID 222122) y reitera los fundamentos expuestos en

dictámenes anteriores sobre la pertinencia de alimentos provisorios. Destaca la necesidad de avanzar en acciones definitivas con propuestas concretas, por medio de las acciones pertinentes.

II.- La medida impugnada ha sido dictada dentro del marco regulatorio de la Ley XV N° 12, artículo 9.

La mencionada normativa vigente dispone la facultad del juez de decretar como medida cautelar de oficio o a pedido del damnificado, inaudita parte, prohibir el acceso y acercamiento del denunciado al domicilio del damnificado, lugares de trabajo, o donde desarrolle actividad actual, ordenar la custodia, alimentos y derecho de comunicación con los hijos, decretar embargo sobre bienes del denunciado, entre otras, estableciendo la duración de dichas medidas, que por ser provisorias, podrán ser modificadas en caso de corresponder.

La norma determina un procedimiento para el dictado de medidas urgentes de protección que, no implican un decisorio de mérito que declara a alguien, autor de los hechos que se le atribuyen. Ello, pues basta la mera sospecha de maltrato ante la evidencia psíquica o física que presenta la persona y la verosimilitud del derecho, para que si el juez ordena medidas que, en su esencia, son verdaderas medidas cautelares, o bien el sometimiento de la familia a un tratamiento bajo mandato judicial (Ver: CNCiv., Sala A, 25-3-97, LL 1997-E-241 y D-J. 1997-3-32. Citado en: “Revista de derecho procesal. Derecho Procesal de Familia” 2002-1, pág 152 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni).

Las medidas como las que nos ocupan son de carácter cautelar, por lo tanto, son provisorias y se mantendrán mientras duren en el tiempo las circunstancias que habilitaron su dictado.

Los alimentos provisorios se pueden disponer de forma anticipada como garantía de la tutela jurisdiccional reclamada e independientemente de la fijación de la cuota alimentaria que se dicte en el juicio pertinente en el que se tendrán en cuenta las probanzas arrimadas por las partes, requiriéndose para su determinación la verosimilitud del derecho invocado.

En el presente, los recaudos de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora se encuentran acreditados de manera tal, que habilitan el adelantamiento de tutela.

Así, en el caso de autos se ha acreditado en principio los antecedentes de violencia familiar vivenciados por el grupo, que han generado, al menos temporalmente dificultades en la dinámica familiar y la interacción entre parte de sus miembros, atento la conducta ambivalente demostrada por los adultos que perjudican el desarrollo de las relaciones familiares y provocan más tensión y agresividad entre sus integrantes.

Esta situación de conflicto se encuentra plasmada en el informe realizado por el Equipo Técnico Interdisciplinario n° 701/2019, que tomó contacto personal con la actora, el denunciado (fs.67/68). Asimismo, surge de las constancias de autos que en la distribución de funciones en el grupo familiar, la actora no trabaja y se ocupa de los cuidados del hijo menor de edad, M., de trece años de edad actualmente,

que convive con ella. El demandado es el único sostén económico, habiéndose acreditado que trabaja en relación de dependencia y los ingresos que percibe.

En este sentido, si bien no corresponde proceder por puro arbitrio a la fijación de alimentos provisorios, las circunstancias de la causa, las que deben ser apreciadas someramente y en orden a la satisfacción de los requerimientos que resulten impostergables, teniendo en cuenta que la necesidad alimentaria de los hijos derivada de la responsabilidad parental se presume, no requiere su acreditación exhaustiva ni un análisis pormenorizado de las manifestaciones vertidas por las partes en sus presentaciones, que serán materia de pronunciamiento definitivo en el proceso de conocimiento pertinente, por la aplicación de las pautas previstas por los artículos 537,544,646,658,659 y ss del Código Civil y Comercial de la Nación y lo manifestado por la Asesora de Familia, habilitan el dictado de la medida.

Los distintos argumentos vertidos por el demandado al oponerse a los alimentos provisorios, no pueden considerarse en la medida pretendida en el caso particular, en virtud que por tratarse de una cuestión perteneciente al derecho de familia no puede ser analizada a través de estrictos parámetros económicos sino que, deben tenerse en cuenta las especiales características de cada caso en particular, careciendo la crítica efectuada de entidad suficiente que habilite a adoptar un criterio distinto.

Con relación a lo demás, dichas cuestiones no pueden ser analizadas en esta etapa procesal, dado que se relacionan con el fondo de la materia a dilucidar

excediendo el estricto marco de estudio de la presente cautelar.

Atento la duración del presente trámite, las sucesivas prórrogas otorgadas a la medida dictada y el plazo de duración máximo previsto por la normativa vigente (Ley III 21), corresponde instar a las partes a la promoción de las acciones pertinentes que con mayor debate y prueba brinden la debida solución a la cuestión planteada.

Conforme los fundamentos señalados, se rechaza el recurso del demandado y se confirma la resolución impugnada en todas sus partes.

III.-Las costas se imponen al demandado vencido (arts. 69 y 70 CPr).

Se regularán los honorarios profesionales correspondientes a los trabajos realizados en esta Alzada teniendo en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 5 a 7, 13, 32 y ss. de la ley de aranceles para abogados.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado el 3 de diciembre de 2020 contra la resolución del 26 de noviembre de 2020 que se confirma.

2°).- Las costas de segunda instancia se imponen al recurrente vencido.

3°).- Regular los honorarios de la Dra. M. S. en el 30% y los de la Dra. M. R. S., en el 25%, todos de los regulados en la incidencia de grado.

4°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS